

que el poseedor de los residuos, almacenados o depositados en el vertedero, existentes en el lugar donde se hallaba el establecimiento industrial de ENICHEM, en Manfredonia, y el poseedor de los residuos existentes en los vertederos de residuos urbanos Pariti I y Conte di Troia, remitiesen tales residuos a un recolector privado o público o a una empresa que efectúe las operaciones previstas en el Anexo II A o II B de la Directiva, o bien procedieran a efectuar por sí mismos su valorización o eliminación.

- Condene a la República Italiana al pago de las costas del procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

- Por lo que atañe al lugar donde se hallaba anteriormente el establecimiento industrial perteneciente a ENICHEM, consideradas las informaciones facilitadas por las autoridades italianas así como el pertinaz silencio guardado después por éstas, debe considerarse que las operaciones de extracción de los residuos depositados en el sector 5 no quedaron concluidos, según lo previsto, en el mes de diciembre de 2002; que Enichem no presentó, en diciembre de 2002, un proyecto de saneamiento de los residuos depositados en los sectores 12, 14 y 17, que por lo tanto, se hallan aún en el lugar donde se encontraban en un primer momento, aun cuando esté fuera de dudas que es necesario quitarlos de allí; que, en lo que se refiere a los residuos del sector 16, existe actualmente tan sólo un programa de máximos que aún dista mucho de ser realizado.
- En cambio, por lo que atañe a los vertederos Pariti I y Conte di Troia, debe señalarse que el informe técnico elaborado por el Ministerio de Medio Ambiente, relativo al aspecto de caracterización de los lugares de que se trata, cuya terminación se hallaba prevista para el mes de octubre de 2002, no ha finalizado aún y por lo tanto, que la situación continúa siendo exactamente la misma que la existente con anterioridad al envío del dictamen motivado.
- A la luz de todo lo anterior, aun reconociendo que el vertedero Conte di Troia no supone un peligro inminente para el medio ambiente, se observa, no obstante, que la República Italiana no ha adoptado medida alguna que garantice que los residuos depositados desde 1989 en el vertedero Pariti I y desde 1993 en el lugar donde se hallaba el establecimiento industrial de ENICHEM, en Manfredonia, fueran valorizados o eliminados sin poner en peligro la salud humana ni utilizar procedimientos o métodos que puedan perjudicar el medio ambiente. Por consiguiente, la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 4 de la Directiva.
- La República Italiana no ha adoptado las medidas necesarias para que el poseedor de los residuos existentes en el lugar donde se hallaba el establecimiento industrial de ENICHEM, en Manfredonia, así como de los que se hallan en los vertederos Pariti I y Conte di Troia, los remitiera a un recolector privado o público, o a una empresa que

efectúe las operaciones previstas en los Anexos II A o II B de la Directiva. Por lo tanto, la República Italiana ha incumplido también las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 8 de la Directiva.

(¹) DO L 194 de 27.7.1975, p. 39; EE 15/01, p. 129.

(²) DO L 78 de 26.3.1991, p. 32.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la Corte d'Appello di Milano (Tribunal de Apelación de Milán), Sala Primera de lo Civil, de fecha 15 de octubre de 2003, en el asunto entre Servizi Ausiliari Dottori Commercialisti s.r.l. y Notario Giuseppe Calafioriy con la intervención del P.M. (Pubblico Ministero: Ministerio Fiscal), en la persona del Fiscal General de la Corte d'appello di Milano

(Asunto C-451/03)

(2004/C 7/33)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la Corte d'Appello di Milano (Tribunal de Apelación de Milán), Sala Primera de lo Civil, dictada el 15 de octubre de 2003, en el asunto entre Servizi Ausiliari Dottori Commercialisti s.r.l. y Notario Giuseppe Calafioriy con la intervención del P.M. (Pubblico Ministero: Ministerio Fiscal), en la persona del Fiscal General de la Corte d'appello di Milano, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de octubre de 2003. La Corte d'Appello di Milano (Tribunal de Apelación de Milán), Sala Primera de lo Civil solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Deben interpretarse los arts. 4, 10, 82, 86, 98 del Tratado CE en el sentido de que se oponen a que a una normativa nacional como la que resulta del Decreto legislativo n° 241 de 9 de julio de 1997, modificado por el Decreto legislativo n° 490 de 28 de diciembre de 1998, en relación con el texto único del impuesto sobre la renta (Decreto del Presidente de la República n° 917 de 22 de diciembre de 1986) y a la Ley n° 413 de 30 de diciembre de 1991, que reserva el derecho a ejercer ciertas actividades de asesoramiento en materia tributaria exclusivamente a una única categoría de entidades, los Centros de Asesoramiento Fiscal — CAF, negando, de este modo, a los demás operadores económicos del sector, que también poseen una habilitación para el ejercicio de la profesión en cuestiones de asesoramiento fiscal y contable (contables, auditores, abogados y graduados sociales), el ejercicio, en las mismas condiciones y según las mismas modalidades, de las mismas actividades reservadas a los Centros de Asesoramiento Fiscal?

- 2) ¿Deben interpretarse los arts. 43, 48 y 49 del Tratado CE en el sentido de que se oponen a una normativa nacional, como la que resulta del Decreto legislativo nº 241 de 9 de julio de 1997, modificado por el Decreto legislativo nº 490 de 28 de diciembre de 1998, en relación con el texto único del impuesto sobre la renta (Decreto del Presidente de la República nº 917 de 22 de diciembre de 1986) y a la Ley nº 413 de 30 de diciembre de 1991, que reserva el derecho a ejercer ciertas actividades de asesoramiento en materia tributaria exclusivamente a una única categoría de entidades, los Centros de Asesoramiento Fiscal — CAF, negando, de este modo, a los demás operadores económicos del sector, que también poseen una habilitación para el ejercicio de la profesión en cuestiones de asesoramiento fiscal y contable (contables, auditores, abogados y graduados sociales), el ejercicio, en las mismas condiciones y según las mismas modalidades, de las mismas actividades reservadas a los Centros de Asesoramiento Fiscal?
- 3) ¿Debe interpretarse el art. 87 del Tratado CE en el sentido de que constituye ayuda de Estado una medida como la que resulta del Decreto legislativo nº 241 de 9 de julio de 1997, y en particular de su art. 38 que prevé la atribución a los CAF de sumas procedentes de fondos públicos por las actividades mencionadas en el apartado 4 del art. 34 y por las actividades mencionadas en el apartado 2 del art. 37 del Decreto legislativo nº 241?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, de fecha 17 de octubre de 2003, en el asunto entre 1) RAL (Channel Islands) Ltd, 2) RAL Ltd, 3) RAL Services Ltd, 4) RAL Machines Ltd y Commissioners of Customs and Excise

(Asunto C-452/03)

(2004/C 7/34)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución de la High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division, dictada el 17 de octubre de 2003, en el asunto entre 1) RAL (Channel Islands) Ltd, 2) RAL Ltd, 3) RAL Services Ltd, 4) RAL Machines Ltd y Commissioners of Customs and Excise, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de octubre de 2003. La High Court of Justice (England & Wales), Chancery Division solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) En las circunstancias del presente asunto y
- 2) Habida cuenta de la Sexta Directiva 77/388/CEE del Consejo ⁽¹⁾, de 17 de mayo de 1977, Sexta Directiva en materia de armonización de las legislaciones de Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios: Sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido: Base imponible uniforme, y en particular de sus artículos 2, 4 y 9, así como de la Decimotercera Directiva 86/560/CEE del Consejo ⁽²⁾, de 17 de noviembre de 1986 en materia de armonización de las legislaciones de los

Estados Miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Modalidades de devolución del Impuesto sobre el Valor Añadido a los sujetos pasivos no establecidos en el territorio de la Comunidad, y en particular de sus artículos 1 y 2, así como de los principios generales del Derecho comunitario:

Primera cuestión: ¿Cómo debe interpretarse la expresión «establecimiento permanente» recogida en el artículo 9 de la Sexta Directiva?

Segunda cuestión: ¿Qué factores deben tenerse en cuenta para determinar si la prestación de servicios de máquinas tragaperras se efectúa desde el centro de actividad de una sociedad como CI o desde cualquier establecimiento permanente que una sociedad como CI pueda poseer?

Tercera cuestión: En particular:

- a) Si la actividad de una sociedad A está estructurada como en el presente asunto, de suerte que una sociedad vinculada B, cuyo centro de actividad esté ubicado fuera del territorio de la Comunidad, preste servicios de máquinas tragaperras y la única finalidad de tal estructura sea eludir la obligación de A de abonar el IVA en el Estado miembro en el que esté establecida:
 - i) ¿puede considerarse que los servicios de máquinas tragaperras se prestan desde un establecimiento permanente en tal Estado miembro? En caso de respuesta afirmativa,
 - ii) ¿procede considerar que los servicios de máquinas tragaperras se prestan desde el establecimiento permanente o que se prestan desde el lugar en que la sociedad B ha establecido su centro de actividad?
- b) Si la actividad de una sociedad A está estructurada de forma tal que, a efectos de las normas en materia del lugar de prestación de los servicios, una sociedad vinculada B, en circunstancias como en las del presente asunto, pretende prestar servicios de máquinas tragaperras desde un centro de actividad ubicado fuera del territorio de la Comunidad y no tiene un establecimiento permanente, desde el cual se presten tales servicios, en el Estado miembro en el que A esté establecida y la única finalidad de la estructura es eludir la obligación de A de abonar el IVA sobre tales servicios en dicho Estado miembro: